



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0619-00**

Revisado el expediente, se observa que, en audiencia de 2 de septiembre de los corrientes, se resolvió lo siguiente:

“1. ACCEDER a la solicitud de suspensión de este proceso por el término de tres (3) meses, es decir hasta el 2 de diciembre de 2022.

2. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, que queda supeditada a una condición, hasta tanto el inmueble objeto de este litigio se le haga la escrituración y el registro correspondiente al aquí demandado, señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FIERRO, dentro de este término de la suspensión; una vez obtenido el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución, donde aparezca como propietario el demandado, y se aporte dicho documento a este despacho judicial.

3. Una vez realizado lo anterior, este Juzgado procederá inmediatamente a la autorización y entrega del depósito Judicial que va a consignar el demandado el 5 de septiembre de 2022, en favor del demandante DANILO CASTRO BARÓN, por la suma de \$105.210.000.00.

4. En el momento en que se cumpla las condiciones de los numerales 2º y 3º, este despacho no esperará el término establecido en el numeral 1º para la terminación del proceso, sino procederá a la terminación de inmediato, mediante auto que se notificará en estado”.

Es así que el 12 de octubre de 2022, la abogada del demandado, puso en conocimiento de que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-119802 quedó registrado a nombre de su poderdante. Por lo anterior, indica que se haga entrega del depósito judicial que obra en este proceso por el valor conciliado a la parte demandante para su respectivo cobro.

Así mismo allega el abogado de la parte demandante, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-119802, en la cual en la anotación No. 011 de 21 de septiembre de 2022, a través de Escritura Pública No. 2825 de 14 de septiembre de 2022 en la Notaría Segunda de Chía, se registró la compra venta del bien inmueble en mención a favor del aquí demandado.

Por lo tanto, considera este Juzgado que el acuerdo conciliatorio se cumplió en su totalidad, por ende, la obligación se encuentra cancelada, por lo que no encuentra este juzgador motivo para continuar con el proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, el proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE** instaurado por **DANILO CASTRO BARÓN**, en contra de **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ FIERRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega al demandante de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, hasta por la suma de \$105.210.000.oo.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0709-00**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **RAÚL ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ y BLANCA MERY URIBE AVENDAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0224-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 11 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P, esto es, para alegatos y fallo.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00-0334-00**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO, en contra de JHON JAIRO VELÁSQUEZ y LUZ MARINA VELÁSQUEZ CASTRO.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo.

ANTECEDENTES

LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, los señores JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO demandaron al señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ y a la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ CASTRO, para que se hiciera mediante el presente proceso verbal, las siguientes declaraciones.

Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las hoy partes, sobre un inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 3ª No. 3 – 39, local 1 y local 3 del municipio de Cajicá - Cundinamarca.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo de los arrendatarios, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último, si la parte no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicita se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º Mediante contrato suscrito el 9 de enero de 2018, la parte demandante entregó a los demandados un inmueble destinado para local comercial.

2º Que los demandados no han cancelado la suma de \$879.050.00, correspondiente al saldo del mes de mayo de 2021, y la suma de \$3.626.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de 29 de octubre de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

Posteriormente, los demandados JHON JAIRO VELÁSQUEZ y LUZ MARINA VELÁSQUEZ CASTRO, se notificaron de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; si bien en la notificación por aviso indica en la

certificación de la empresa Inter Rapidísimo que se rehusaron a recibir, al respecto el numeral 4º inciso 2º del artículo 291 del C.G. del P. señala:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Frente a lo anterior, los demandados no contestaron demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Aunado a ello, tampoco obra en el expediente digital pago de los cánones de arrendamiento adeudado por los aquí demandados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO, está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Con fundamento a los hechos que son soporte a las pretensiones, y de las demás probanzas allegadas al proceso, se está en presencia de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite procesal está sujeto a las prescriptiva del artículo 384 del Código General del Proceso.

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge de mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales *ad sustanciam actus*, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, estos son: los sujetos (arrendadora-arrendatarios); el objeto (cosa sobre la cual recae el contrato), y el canon (precio pagadero como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato).

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera expresa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como causal para la no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, lo que hace analizar cada caso concreto respecto a las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes.

Así las cosas, aparece plenamente probada la existencia de un contrato escrito de arrendamiento sobre el bien inmueble del cual los demandantes ostenta la calidad de arrendadores y los demandados arrendatarios, pues una situación que ni siquiera fue controvertida dentro del término del traslado de la demanda.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para dar terminado el contrato de arrendamiento, la cual es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se desprende efectivamente que los demandados se encuentran en mora, por lo que le pesaba sobre ellos, la carga de acreditar el cumplimiento de las

obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidades debidas según los términos del contrato, lo cual no hizo, y por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas a prosperar.

Teniendo que los demandados, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y no se opusieron dentro del término de traslado de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del bien.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO en calidad de arrendadores, y el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ y la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ CASTRO, como arrendatarios, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en relación con el inmueble (local comercial), ubicado calle 3ª No. 3 – 39, local 1 y local 3 del municipio de Cajicá - Cundinamarca.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a JAVIER FRANCISCO RODRÍGUEZ BELLO y HELBER GIOVANNI RODRÍGUEZ BELLO, en calidad de arrendadores, el inmueble ubicado calle 3ª No. 3 – 39, local 1 y local 3 del municipio de Cajicá - Cundinamarca.

TERCERO. En caso en que los demandados no procedan a restituir el inmueble aludido, en forma voluntaria como está señalado, desde ya se comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución. Para la expedición del despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega y allegar copia de esta providencia, para ser anexada al despacho comisorio.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$227.000.00.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022. La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00-0539-00

Téngase en cuenta que el demandado MARIO FERNANDO QUINTERO BECERRA se notificó del respectivo auto de apremio de manera personal, conforme se desprende del acta obrante en el expediente digital, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo dentro del término de ley.

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos en la citada norma establecidos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0510

A esta sede judicial se remitió por competencia, del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá, la demanda Ejecutiva que la sociedad CONCREMACK SAS promueve contra INGASYC SAS, no siendo posible proveer respecto de la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P., que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, siendo el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso, y éste se determina principal e inicialmente por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado canon adjetivo 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demanda, indica que su domicilio principal es el municipio de Cajicá, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, como lo indica en el hecho primero de la demanda.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior funcional común, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, por tratarse de juzgados de distintos distritos judiciales, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe asignar la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por la sociedad CONCREMACK SAS en contra de la sociedad INGASYC SAS., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en auto de 10 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inmediata remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2022-0511**

Revisada la presente demanda verbal de menor cuantía de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIME ANDRÉS PORTILLA SÁNCHEZ, es admisible porque reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del C.G.P., y porque el Despacho es competente para conocer de ella, por su naturaleza y cuantía.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demandada VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE-, incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAIME ANDRÉS PORTILLA SÁNCHEZ.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de 20 días para que conteste por conducto de abogado inscrito y para que haga uso de su derecho de defensa. (Art. 369 del C.G.P.)
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0512**

El CONDOMINIO CAMPESTRE SENDEROS DEL CANELÓN P.H., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA contra CONSTRUCTORA SENDEROS DE CANELÓN S.A.S. & LUIS FRANCISCO CHAVARRO VÉLEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0513**

La señora MARÍA LIBRADA MORENO MORENO, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA contra JOSÉ CRISTOBAL ORJUELA FORIGUA y BLANCA LEONOR SIERRA RODRÍGUEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., esto es, discrimine tanto en el hecho tercero, como en la pretensión del literal a, mes a mes el valor de los cánones adeudados, e informe cuándo se incurrió en mora en cada uno de ellos.
2. Apórtese nuevamente la demanda en un solo escrito, escaneada de manera organizada, toda vez que, en la aportada, se escaneó primero la parte final y después la parte introductoria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0514

A esta sede judicial se remitió por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, la demanda Ejecutiva que la sociedad INTEGRAL SERVICE J&G promueve contra la sociedad OPERADORA HOTELERA DE LA SABANA S.A.S., no siendo posible proveer en torno a la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COGUA, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., por lo siguiente:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P., que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, siendo el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso, y éste se determina principal e inicialmente por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado canon adjetivo 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

En el presente caso, si bien en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demanda, se indica que su domicilio principal es el municipio de Cajicá, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, la parte actora radicó la demanda en dicho despacho Judicial, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo indica en el escrito de demanda en el acápite denominado **“JURISDICCION Y COMPETENCIA”**, la cual señala:

"Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso, por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, **por el lugar de cumplimiento de la obligación** etc. y la cuantía de las pretensiones que estimo en 40 SMMLV porque solo el capital es de (\$31.680.702) más el promedio de los intereses según la súper financiera" (Resalta el despacho).

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por tanto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, a quien se le radicó el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior funcional común, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe asignar la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por la sociedad INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S., en contra de la sociedad OPERADORA HOTELERA DE LA SABANA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua en auto de 4 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0515**

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor de LEIDY AMPARO VILLARRAGA HERNÁNDEZ, y en contra de YEFRI ALEXANDER LÓPEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$350.000.00, por concepto del saldo del canon de arrendamiento, correspondiente al período comprendido entre el 10 de octubre y el 10 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$700.000.00, por concepto de saldo del canon de arrendamiento, correspondiente al período comprendido entre el 10 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$700.000.00, por concepto de la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0521**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO, quien actúa como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0522**

El CENTRO COMERCIAL MONTAÑA PLAZA PH, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA contra CONSULTORÍA CONSTRUCCIÓN R & J S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S., se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0523**

El CONDOMINIO CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA contra DANIEL FELIPE DÍAZ PÁEZ y FANNY LUGO RAMÍREZ, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2022-0524**

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RICARDO GARCÍA GUALTEROS (q.e.p.d.), para su estudio.

CONSIDERACIONES

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión, y que establecen los artículos 488, 490 y 491 del C.G.P.

ARTÍCULO 488. DEMANDA. *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda, artículos 82 y 84 del C.G.P., y los especiales del juicio sucesorio cánones 488 y 489 *ibídem*, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El señor RICARDO GARCÍA GUALTEROS (q.e.p.d.) falleció en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, según consta en el certificado de defunción aportado, y su último domicilio fue en el municipio de Cajicá - Cundinamarca.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión intestada del causante RICARDO GARCÍA GUALTEROS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.070.006.897, expedida en Bogotá, D.C.

SEGUNDO. RECONOCER a la señora LADY VIVIANA BERMÚDEZ GARCÍA en calidad de representante legal de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN GARCÍA BERMÚDEZ, quien actúa como heredero universal del *de cujus*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante RICARDO GARCÍA GUALTEROS (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

QUINTO. ORDENAR INFORMAR a la **DIAN**, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.

SEXTO. RECONOCER a la abogada MARÍA CAMILA ESCOBAR ORTEGÓN, quien actúa como apoderada judicial de la señora LADY VIVIANA BERMÚDEZ GARCÍA en calidad de representante legal de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN GARCÍA BERMÚDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 24 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS